

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

00 07702







SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sentencia

68184/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68185/2022 COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68186/2022 SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS **DEL JUICIO DE AMPARO 100/2022 P**ROMOVIDO POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 100/2022, promovido por en representación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veinte de enero de dos mil veintidós, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, en representación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE RECLAMAN EN LA DEMANDA DE AMPARO. La demanda de amparo se promovió contra los actos y las autoridades que se señalan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES

"PLENO.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).

COMISIONADOS CIUDADANOS.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).

SECRETARIA TÉCNICA.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX)." ACTOS RECLAMADOS

"DEL PLENO

Se reclama de la autoridad señalada como responsable al Pleno, la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LOS COMISIONADOS CIUDADANOS:

Se reclama de dicha autoridad, la emisión de los votos para aprobar la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 baio el rubro RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO; HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LA SECRETARIA TÉCNICA:

Se reclama de esta autoridad, la suscripción de la resolución emitida por el pleno con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

TERCERO. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. La solicitante del amparo narró los antecedentes del acto reclamado, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, indicó que le asistía el carácter de tercero interesado a la cual quedó debidamente emplazada al presente juicio y señaló como derecnos rundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, previo desahogo de las prevenciones formuladas, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el primero de septiembre de dos mil veintidós al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37, primer párrafo, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para conocer del presente juício de amparo; pues se atribuye un acto administrativo emitido por autoridades que tienen su domicilio en el lugar donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar de manera clara y precisa los actos reclamados.

En el presente caso, de la demanda de amparo y demás constancias, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

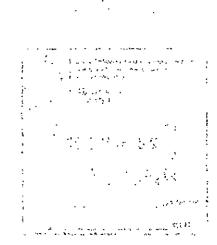
La emisión y suscripción de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021.

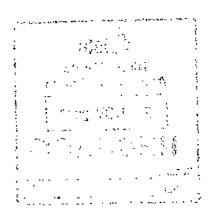
TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la emisión y suscripción de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021; pues así lo manifestaron al momento de rendir sus informes con justificación.

Certeza que se corrobora con la copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, que obra en autos, del que se observa que la resolución reclamada de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida y suscrita por las autoridades de que se trata.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Examinada la existencia de los actos reclamados, previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia que propongan las partes o que esta juzgadora advierta de oficio, por ser ésta







SECCIÓN TRÁMITE

una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, la autoridad responsable sostiene que la parte quejosa carece de legitimación activa para promover el presente juicio de amparo, dado que lo promueve en su carácter de sujeto obligado; y las resoluciones de órganos garantes que se dicten con motivo de los recursos de revisión, únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora, a efecto de verificar si se actualiza o no la hipótesis de improcedencia propuesta por la responsable, es menester traer a contexto el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

LEY DE AMPARO

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

"Articulo 6.

ículo 6. ara el ejercicio del derecho de acceso a la información, Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organo y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organos autónomos, partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se (establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

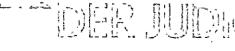
400

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción; se regirá por la ley en la materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de la datos personales en posesión de sujetos obligados, en los terminos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos





personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

(...)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia".

En primer término, es necesario señalar que la fracción XXIII, del articulo 61 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia que ahí se contempla debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, en incluso de la jurisprudencia.

Por su parte, la parte relativa al artículo 6° Constitucional define en quién recae el carácter de sujeto obligado, a saber: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

De igual forma, dispone que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión. El cual será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que disponga la ley general, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de que se trata.

Asimismo, prevé que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Lo expuesto revela que el artículo 6, apartado A, fracción VIII, constitucional establece categóricamente que las resoluciones dictadas por el órgano garante no pueden ser combatidas por los sujetos obligados, lo que constituye una restricción constitucional.

La única excepción en que una autoridad podrá combatir las resoluciones del organismo garante, será cuando se aborden temas de seguridad nacional, en cuyo caso, el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer el recurso correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal consideración se robustece, si se tiene en cuenta que, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 6 constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, se advierte que el legislador definió que los sujetos obligados debían dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información; de modo que, no era válida la interposición de algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación en contra de sus resoluciones.

Asimismo, sostuvo que, al ser los gobernados los titulares del derecho de acceso a la información, los medios de defensa en contra de las resoluciones dictadas por el órgano garante eran instrumentos previstos únicamente en favor de aquéllos y no de las dependencias o sujetos obligados.

Por tanto, la definitividad e inatacabilidad de dichos actos se estableció de forma expresa para las autoridades y sujetos obligados con el fin de garantizar el acceso a la información de los gobernados; razón por la cual, los organos del Poder Judicial de la Federación si pueden revisar las resoluciones que dicte el citado instituto únicamente cuando quien promueva el juicio amparo sea un particular.

Asimismo dentro de la propia exposición de motivos se indicó que otro de los propósitos de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información era hacer identificables a los sujetos obligados, pues para ello solo se requiere, por disposición constitucional expresa que el ente ante el que se eleve la solicitud de información sea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.



SECCIÓN TRÁMITE

En suma, dispuso que, toda la información en posesión de dichos entes es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En conclusión, el precepto 6°, apartado A, fracción VIII, constitucional establece una restricción constitucional al determinar expresamente que las resoluciones dictadas por el órgano garante, no pueden ser combatidas por los sujetos obligados.

En el caso, el presente juicio de amparo, es promovido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en razón de que mediante resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo obligó a proporcionar la información solicitada a la aquí tercero interesada.

Sobre esa base, a efecto de determinar si le asiste el carácter de sujeto obligado a la quejosa es importante tener en consideración el contenido del artículo 1°, fracción I y 27 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, que disponen:

> "ARTICULO 10.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

Crear el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal denominado Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el cual para los efectos del artículo 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conducirá su relación con el Jefe de Gobierno a través de la Secretaria de Protección Civil la que fungirá como Coordinadora Sectorial:

Sectorial;

[...]

ARTICULO 27.- El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se determinará en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que apruebe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

De los artículos transcritos, se puede observar que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es un organismo descentralizado, de la Administración Pública de la Ciudad de México y su presupuesto se determinará en el presupuesto de egresos de esta ciudad que determine el ahora Congreso de esta localidad. presupuesto de egresos de esta ciudad que determine el ahora Congreso de esta localidad.

Lo anterior, pone de manifiesto que a la parte quejosa le reviste el caracter de sujeto obligado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR IP 2088/2021, pues como quedó precisado en parrafos precedentes, el artículo 6° define en quién recae el carácter de sujeto obligado, a en párrafos precedentes, el artículo 6º define en quien recae el carácter de sujeto obligado, a saber: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Consecuentemente, si la parte quejosa recibe recursos públicos, es incuestionable que le asiste el carácter de sujeto obligado y por tanto, está obligada a proporcionar la información solicitada.

Entonces ante la existencia de una restricción constitucional expresa, el mandato Entonces ante la existencia de una restricción constitucional expresa, el mandato dispuesto en la Carta Magna debe primar en todo momento y, por ende, el juicio de amparo promovido por un sujeto obligado en contra de una resolución del órgano garante, es notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 253¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresa categóricamente que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

e inatacables para los sujetos obligados.

De esta forma, la intención del legislador fue eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la

Por ende, los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos para elujurí dicho cumplimiento. para eludir dicho cumplimiento.



Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis 1.8o.A.80 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito², que a la letra dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE (IFAI). LAS LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como títular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un regimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.

De igual forma, la tesis I.7o.A.275 A, que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, del rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 90., ofispone que las personas morales poficiales podrán ocurrir al juicio de la leva que se reclama afecta los garantias únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso contemplado por el númeral y de la Ley / cotant de managamente de la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes, sino unicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva.

Asimismo, la tesis número 1a. XIV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, del contenido que a continuación se transcribe:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el articulo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones

² Tesis consultable en la página 2388, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Tesis visible a foja 1073, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Tesis consultable en la página 657, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

SECCIÓN TRÁMITE

recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento."

En consecuencia, y dado que la parte quejosa le asiste el carácter de sujeto obligado, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76, la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, respecto de las autoridades y por el acto precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifiquese; personalmente a la parte quejosa, vía electrónica al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo y por lista a la tercero interesada en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós.

Así, lo resolvió y firma Laura Gutiérrez de Velasco Romo, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria Karina Cruz Campos, que autoriza y da fe; asimismo, hace constar que la presente resolución se cierra hasta hoy veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con treinta minutos, momento en el cual se inicia el proceso de autorización electrónica; lo que se hace constar a efecto de dar certeza del porqué la hora de la firma electrónica no coincide con la del cierre de la resolución. Doy fe.

JUEZA

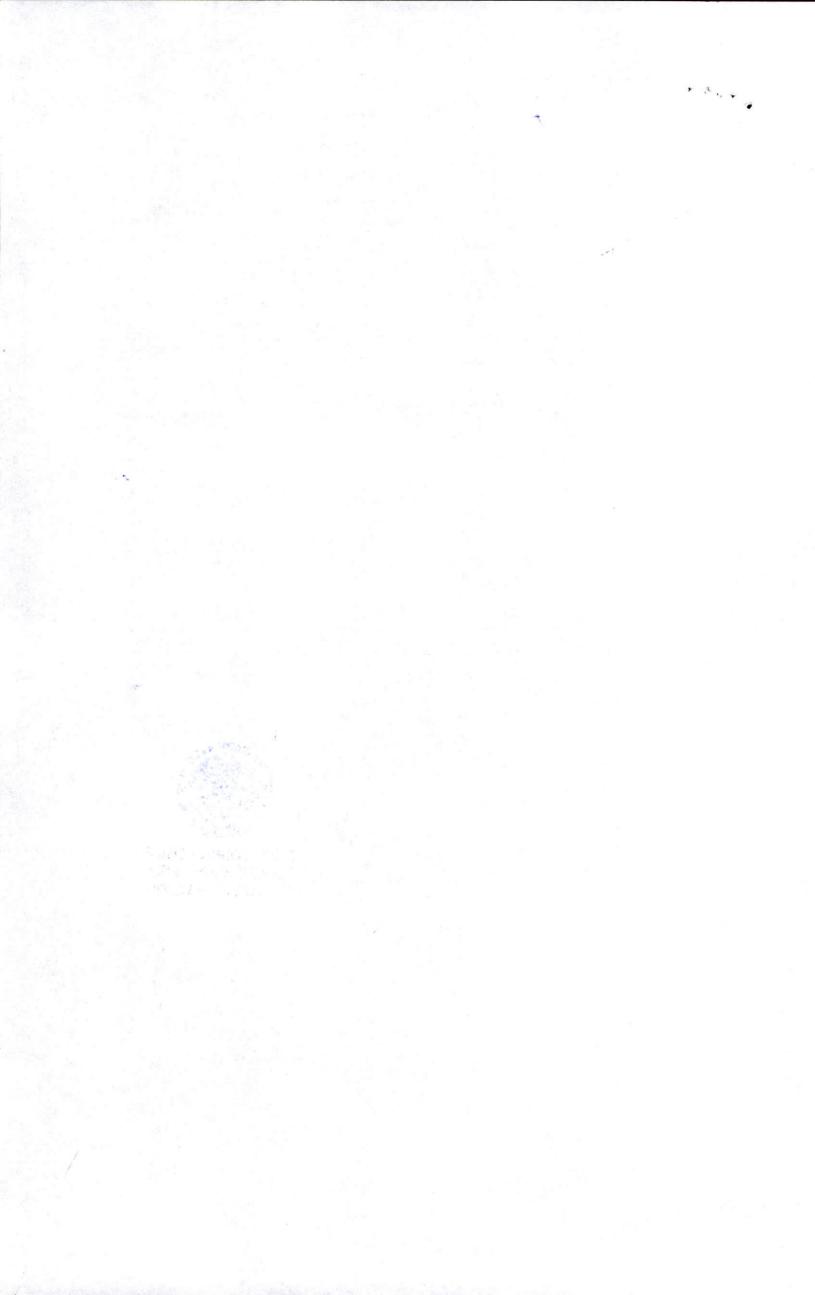
SECRETARIA

Lo que comunico para los efectos legales conducentes.

Lic. Karina Cruz Campos. Secretario(a) del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.









SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sentencia

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

68184/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68185/2022 COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68186/2022 SECRETARÍA **TÉCNICA** DEL INSTITUTO TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 100/2022 PROMOVIDO POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 100/2022, promovido por promovido por en representación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veinte de enero de dos mil veintidós, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, en representación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE RECLAMAN EN LA DEMANDA DE AMPARO. La demanda de amparo se promovió contra los actos y las autoridades que se señalan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES

"PLENO.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).

COMISIONADOS CIUDADANOS.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).

SECRETARIA TÉCNICA.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX). **ACTOS RECLAMADOS**

"DEL PLENO.

Se reclama de la autoridad señalada como responsable al Pleno, la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro







RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LOS COMISIONADOS CIUDADANOS:

Se reclama de dicha autoridad, la emisión de los votos para aprobar la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LA SECRETARIA TÉCNICA:

Se reclama de esta autoridad, la suscripción de la resolución emitida por el pleno con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

TERCERO. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. La solicitante del amparo narró los antecedentes del acto reclamado, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, indicó que le asistía el carácter de tercero interesado a la cual quedó debidamente emplazada al presente juicio y señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, previo desahogo de las prevenciones formuladas, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el primero de septiembre de dos mil veintidós al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37, primer párrafo, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización para conocer del presente juicio de amparo; pues se atribuye un acto administrativo emitido por autoridades que tienen su domicilio en el lugar donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar de manera clara y precisa los actos reclamados.

En el presente caso, de la demanda de amparo y demás constancias, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

 La emisión y suscripción de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la emisión y suscripción de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021; pues así lo manifestaron al momento de rendir sus informes con justificación.

Certeza que se corrobora con la copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, que obra en autos, del que se observa que la resolución reclamada de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida y suscrita por las autoridades de que se trata

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2°.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Examinada la existencia de los actos reclamados, previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia que propongan las partes o que esta juzgadora advierta de oficio, por ser ésta

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.





"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

FORMA B-2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN TRÁMITE

una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, la autoridad responsable sostiene que la parte quejosa carece de legitimación activa para promover el presente juicio de amparo, dado que lo promueve en su carácter de sujeto obligado; y las resoluciones de órganos garantes que se dicten con motivo de los recursos de revisión, únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora, a efecto de verificar si se actualiza o no la hipótesis de improcedencia propuesta por la responsable, es menester traer a contexto el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

LEY DE AMPARO

"Articulo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de

> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en , , los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho / , deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de

específicos bajo los cuales procedera la declaración de mexistencia de la información.

(::.)

IV. - Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Constitución. _ _ _ .

VIII. La Federación contará, con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos





personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la lev.

(...)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia".

En primer término, es necesario señalar que la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia que ahí se contempla debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, en incluso de la jurisprudencia.

Por su parte, la parte relativa al artículo 6° Constitucional define en quién recae el carácter de sujeto obligado, a saber: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

De igual forma, dispone que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión. El cual será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que disponga la ley general, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de que se trata.

Asimismo, prevé que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Lo expuesto revela que el artículo 6, apartado A, fracción VIII, constitucional establece categóricamente que las resoluciones dictadas por el órgano garante no pueden ser combatidas por los sujetos oblígados, lo que constituye una restricción constitucional.

La única excepción en que una autoridad podrá combatir las resoluciones del organismo garante, será cuando se aborden temas de seguridad nacional, en cuyo caso, el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer el recurso correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal consideración se robustece, si se tiene en cuenta que, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 6 constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, se advierte que el legislador definió que los sujetos obligados debían dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información; de modo que, no era válida la interposición de algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación en contra de sus resoluciones.

Asimismo, sostuvo que, al ser los gobernados los titulares del derecho de acceso a la información, los medios de defensa en contra de las resoluciones dictadas por el órgano garante eran instrumentos previstos únicamente en favor de aquéllos y no de las dependencias o sujetos obligados.

Por tanto, la definitividad e inatacabilidad de dichos actos se estableció de forma expresa para las autoridades y sujetos obligados con el fin de garantizar el acceso a la información de los gobernados; razón por la cual, los órganos del Poder Judicial de la Federación sí pueden revisar las resoluciones que dicte el citado instituto únicamente cuando quien promueva el juicio amparo sea un particular.

Asimismo dentro de la propia exposición de motivos se indicó que otro de los propósitos de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información era hacer identificables a los sujetos obligados, pues para ello solo se requiere, por disposición constitucional expresa que el ente ante el que se eleve la solicitud de información sea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legistativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.



SECCIÓN TRÁMITE

En suma, dispuso que, toda la información en posesión de dichos entes es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En conclusión, el precepto 6°, apartado A, fracción VIII, constitucional establece una restricción constitucional al determinar expresamente que las resoluciones dictadas por el órgano garante, no pueden ser combatidas por los sujetos obligados.

En el caso, el presente juicio de amparo, es promovido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en razón de que mediante resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo obligó a proporcionar la información solicitada a la aquí tercero interesada.

Sobre esa base, a efecto de determinar si le asiste el carácter de sujeto obligado a la quejosa es importante tener en consideración el contenido del artículo 1°, fracción I y 27 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, que disponen:

"ARTICULO 10.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público einterés general, y tienen por objeto:

I. Crear, el Organismo Descentralizado de la Administración
Pública del Distrito Federal denominado Heroico Cuerpo de
Bomberos del Distrito Federal, el cual para los efectos del
artículo 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
conducirá su relación con el Jefe de Gobierno a través de la
Secretaría de Protección Civil la que fungirá como Coordinadora
Sectorial;

ARTICULO 27. El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se determinará en el Presupuesto

ARTICULO 27. El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico
Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se determinará en el Presupuesto
de Egresos, del Distrito Federal, que apruebe la Asamblea Legislativa del
Distrito Federal.

De los artículos transcritos, se puede observar que el Heroico Cuerpo de Bomberos
del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es un organismo descentralizado = de la
Administración-Pública de la Ciudad de México y su presupuesto se determinará en el
presupuesto de egresos de está ciudad que determine el ahora Congreso de esta localidad.

Lo anterior, pone de manifiesto que a la parte quejosa le reviste el carácter de sujeto
obligado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, pues cómo quedó precisado
en parrafos precedentes, el artículo 6º define en quien recae el carácter de sujeto obligado, a
saber cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y
Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de
cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

cualquier persona fisica, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbilo federal, estatal y municipal.

Consecuentemente, si la parte quejosa recibe recursos públicos, es incuestionable que le asiste el carácter de sujeto obligado y por tanto, está obligada a

incuestionable que le asiste el caracter de sujeto obligado y por tamo, solo proporcionar la información solicitada.

Entonces ante la existencia de una restricción constitucional expresa, el mandato dispuesto en la Carta Magna debe primar en todo momento y; por ende, el juicio de amparo promovido por un sujeto obligado en contra de una resolución del órgano garante, es poteriamente improcedente. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 2531 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresa categóricamente que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

De esta forma, la intención del legislador fue eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación.

Por ende; los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben dar cumplimiento, incondicional a las resoluciones emitidas por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el resoluciones de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos México, al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos para eludir dicho cumplimiento.



Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis 1.8o.A.80 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito², que a la letra

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el articulo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquia o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.

De igual forma, la tesis 1.7o.A.275 A, que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, del rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 90., primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para, ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva.

Asimismo, la tesis número 1a. XIV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, del contenido que a continuación se transcribe:

> "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones

² Tesis consultable en la página 2388, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Tesis visible a foja 1073, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis consultable en la página 657, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

SECCIÓN TRÁMITE

recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos juridicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento."

En consecuencia, y dado que la parte quejosa le asiste el carácter de sujeto obligado, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76, la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, respecto de las autoridades y por el acto precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifiquese; personalmente a la parte quejosa, via electrónica al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo y por lista a la tercero interesada en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós.

Así, lo resolvió y firma Laura Gutiérrez de Velasco Romo, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria Karina Cruz Campos, que autoriza y da fe; asimismo, hace constar que la presente resolución se cierra hasta hoy veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con treinta minutos, momento en el cual se inicia el proceso de autorización electrónica; lo que se hace constar a efecto de dar certeza del porqué la hora de la firma electrónica no coincide con la del cierre de la resolución. Doy fe.

JUEZA

SECRETARIA

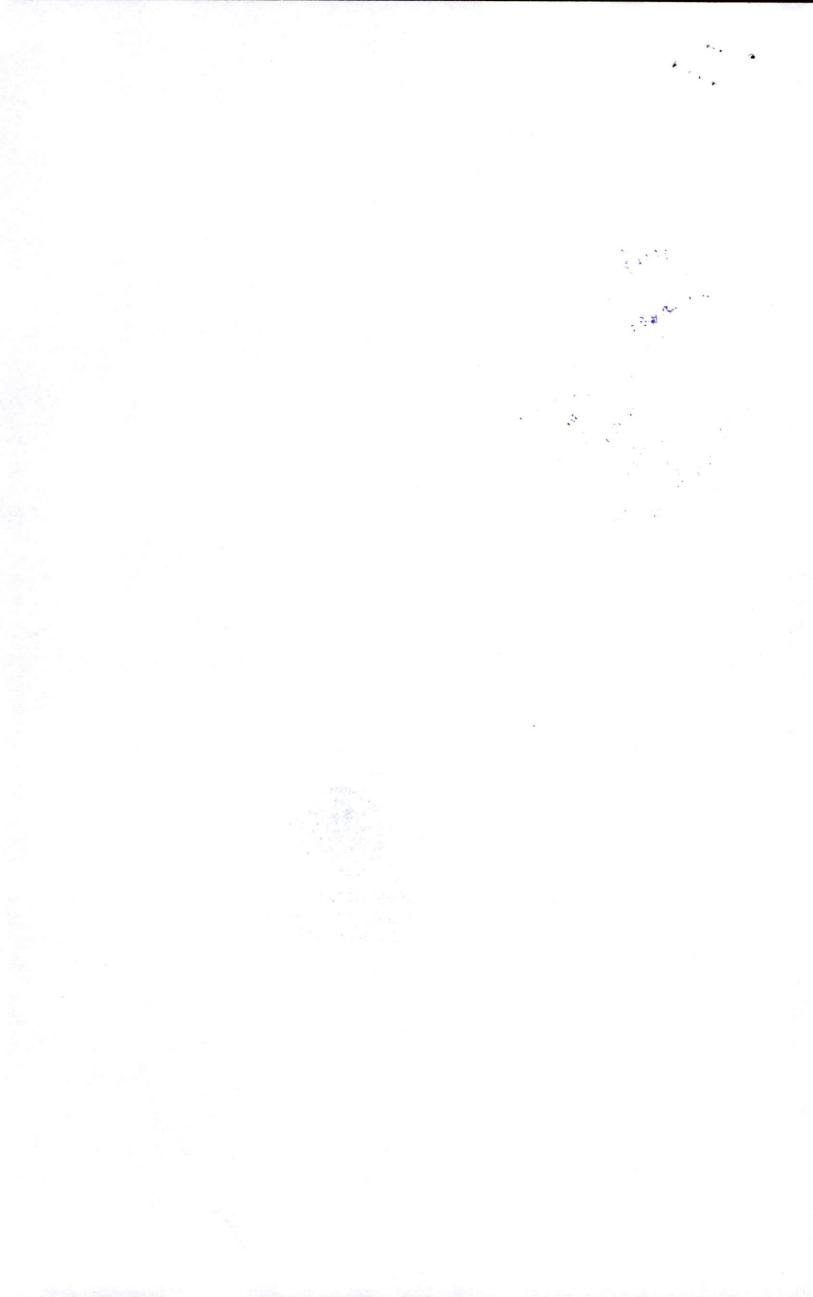
Lo que comunico para los efectos legales conducentes.

Lic. Karina Cruz Campos. Secretario(a) del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

AZGADO SÉPRIMO DE DISTRIP EN MATERIA ACMINISTRATIV EN LA CADDAD DE RECURSO

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sentencia

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.



68184/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68185/2022 COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68186/2022 SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS **DEL** JUICIO DE AMPARO 100/2022 PROMOVIDO POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver los autos del luicio de amparo indirecto número 100/2022, promovido por en representación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Mexico contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veinte de enero de dos mil veintidós, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, en representación del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE RECLAMAN EN LA DEMANDA DE AMPARO. La demanda de amparo se promovió contra los actos y las autoridades que se señalan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES

"PLENO.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).

COMISIONADOS CIUDADANOS.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX).

SECRETARIA TÉCNICA.- INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX)." ACTOS RECLAMADOS

"DEL PLENO:

Se reclama de la autoridad señalada como responsable al Pleno, la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro





RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS COMISIONADOS CIUDADANOS:

Se reclama de dicha autoridad, la emisión de los votos para aprobar la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 baio el rubro RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE LA SECRETARIA TÉCNICA:

Se reclama de esta autoridad, la suscripción de la resolución emitida por el pleno con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021 bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN; RECURRENTE:

OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA SUJETO CIUDAD DE

TERCERO. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. La solicitante del amparo narró los antecedentes del acto reclamado, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, indicó que le asistía el carácter de tercero interesado a la cual quedó debidamente emplazada al presente juicio y señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO, ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, previo desahogo de las prevenciones formuladas, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el primero de septiembre de dos mil veintidós al tenor del

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los anticulos 103, nacción y 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37, primer párrafo, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para conocer del presente juicio de amparo; pues se atribuye un acto administrativo emitido por autoridades que tienen su domicilio en el lugar donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar de manera clara y precisa los actos

En el presente caso, de la demanda de amparo y demás constancias, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

> La emisión y suscripción de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la emisión y suscripción de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021; pues así lo manifestaron al momento de rendir sus informes con iustificación.

Certeza que se corrobora con la copia certificada de todo lo actuado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, que obra en autos, del que se observa que la resolución reclamada de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida y suscrita por las autoridades de que se trata.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º.

CUARTO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Examinada la existencia de los actos reclamados, previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia que propongan las partes o que esta juzgadora advierta de oficio, por ser ésta Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.



SECCIÓN TRÁMITE

una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, la autoridad responsable sostiene que la parte quejosa carece de legitimación activa para promover el presente juicio de amparo, dado que lo promueve en su carácter de sujeto obligado; y las resoluciones de órganos garantes que se dicten con motivo de los recursos de revisión, únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora, a efecto de verificar si se actualiza o no la hipótesis de improcedencia propuesta por la responsable, es menester traer a contexto el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

LEY DE AMPARO

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Articulo 6.

A. Para el ejercició del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Il: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organo y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mécanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El¹organismo autonomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos

DER JUDI





personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federalivas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

(...) ·

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la maleria".

En primer término, es necesario señalar que la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia que ahí se contempla debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, en incluso de la jurisprudencia.

Por su parte, la parte relativa al artículo 6° Constitucional define en quién recae el carácter de sujeto obligado, a saber: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

De igual forma, dispone que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión. El cual será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que disponga la ley general, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de que se trata.

. Asimismo, prevé que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Lo expuesto revela que el artículo 6, apartado A, fracción VIII, constitucional establece categóricamente que las resoluciones dictadas por el órgano garante no pueden ser combatidas por los sujetos obligados, lo que constituye una restricción constitucional.

La única excepción en que una autoridad podrá combatir las resoluciones del organismo garante, será cuando se aborden temas de seguridad nacional, en cuyo caso, el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer el recurso correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal consideración se robustece, si se tiene en cuenta que, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 6 constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, se advierte que el legislador definió que los sujetos obligados debían dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información; de modo que, no era válida la interposición de algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación en contra de sus resoluciones.

Asimismo, sostuvo que, al ser los gobernados los titulares del derecho de acceso a la información, los medios de defensa en contra de las resoluciones dictadas por el órgano garante eran instrumentos previstos únicamente en favor de aquéllos y no de las dependencias o sujetos obligados.

Por tanto, la definitividad e inatacabilidad de dichos actos se estableció de forma expresa para las autoridades y sujetos obligados con el fin de garantizar el acceso a la información de los gobernados; razón por la cual, los órganos del Poder Judicial de la Federación sí pueden revisar las resoluciones que dicte el citado instituto únicamente cuando quien promueva el juicio amparo sea un particular.

Asimismo dentro de la propia exposición de motivos se indicó que otro de los propósitos de la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información era hacer identificables a los sujetos obligados, pues para ello solo se requiere, por disposición constitucional expresa que el ente ante el que se eleve la solicitud de información sea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.



SECCIÓN TRÁMITE

En suma, dispuso que, toda la información en posesión de dichos entes es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leves.

En conclusión, el precepto 6°, apartado A, fracción VIII, constitucional establece una restricción constitucional al determinar expresamente que las resoluciones dictadas por el órgano garante, no pueden ser combatidas por los sujetos obligados.

En el caso, el presente juicio de amparo, es promovido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en razón de que mediante resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2088/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo obligó a proporcionar la información solicitada a la aquí tercero interesada.

Sobre esa base, a efecto de determinar si le asiste el carácter de sujeto obligado a la quejosa es importante tener en consideración el contenido del artículo 1°, fracción I y 27 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, que disponen:

"ARTICULO 10.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público interés general, y tienen por objeto:

Crear el Organismo Descentralizado de la Administración
Pública del Distrito Federal denominado Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el cual para los efectos del articulo 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conducira su relación con el Jefe de Gobierno a través de la Secretaria de Protección Civil la que fungirá como Coordinadora

Sectorial;
Sectorial;
Sectorial;
ARTICULO 27.º El presupuesto del Organismo Descentralizado del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se determinará en el Presupuesto

Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se determinará en el Presupuesto de Egresos/del Distrito Federal que apruebe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, se puede observar que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es un organismo descentralizado, de la Administración-Pública de la Ciudad de México y su presupuesto se determinará en el presupuesto de egresos de esta ciudad que determina el ahora Congreso de esta localidad.

Lo anterior, pone de manifiesto que a la parte quejosa le revisite el carácter de sujeto obligado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR:IP:2088/2021, pues como quedó precisado en parrafos precedentes, el artículo 6º define en quién recae el carácter de sujeto obligado, a saber: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y en parratos de revision in Occumination de precisado en parratos precedentes, el artículo 6º define en quién recae el carácter de sujeto obligado, a saber: cualquier autoridad, entidad, órgano, yorganismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Consecuentemente, si la parte quejosa recibe recursos públicos, es incuestionable que le asiste el carácter de sujeto obligado y por tanto, está obligada a proporcionar la información solicitada.

Entonces ante la existencia de una restricción constitucional expresa, el mandato dispuesto en la Carta Magna debe primar en todo momento y, por ende, el juicio de amparo promovido por un sujeto obligado en contra de una resolución del órgano garante, es notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, es preciso senalar que el artículo 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expresa categóricamente que las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

e inatacables para los sujetos obligados.

De esta forma, la intención del legislador fue eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación.

Por ende, los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos para eludir dicho cumplimiento.



Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.8o.A.80 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito², que a la letra dice:

t.

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada."

De igual forma, la tesis I.7o.A.275 A, que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, del rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 90., primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva."

Asimismo, la tesis número 1a, XIV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, del contenido que a continuación se transcribe:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en maleria administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones

² Tesis consultable en la página 2388, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Tesis visible a foja 1073, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Tesis consultable en la página 657, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

SECCIÓN TRÁMITE

recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento."

En consecuencia, y dado que la parte quejosa le asiste el carácter de sujeto obligado, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76, la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, respecto de las autoridades y por el acto precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifiquese; personalmente a la parte quejosa, vía electrónica al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo y por lista a la tercero interesada en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós.

Así, lo resolvió y firma Laura Gutiérrez de Velasco Romo, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria Karina Cruz Campos, que autoriza y da fe; asimismo, hace constar que la presente resolución se cierra hasta hoy veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas con treinta minutos, momento en el cual se inicia el proceso de autorización electrónica; lo que se hace constar a efecto de dar certeza del porqué la hora de la firma electrónica no coincide con la del cierre de la resolución. Doy fe.

JUEZA

SECRETARIA

Lo que comunico para los efectos legales conducentes.

Lic. Karina Cruz Campos. Secretario (a) del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.





